
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: H.B. del Caribe, S. A.

Abogados: Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes y Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte.

Recurrida: Miramar Condotel Cabarete, S. A.

Abogados: Lic. Edwin Frías Vargas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial H.B. del Caribe, S.A., titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-05-05661-5, con domicilio social establecido en la calle Duarte núm. 14, del sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Harold Bohnke, alemán, titular de la cédula de identidad núm. 001-1450114-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 36, apto. 2A, sector Sante II, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Wilfrido A. Jiménez Reyes y al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0033515-6 y 001-1202239-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón núm. 40, esq. avenida Italia, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miramar Condotel Cabarete, S.A., sociedad comercial organizada y existente en virtud de las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Duarte núm. 11, apto. 10-A, segunda planta, plaza Galería Fuente, sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Luis Victorino, canadiense, titular de la cédula de identidad núm. 037-0090239-2, domiciliado y residente en la calle Dra. Rodríguez núm. 4, edificio Vitocampo, apto. Núm. 5, tercer piso, urbanización Villas Ana María, sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, entidad que tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Edwin Frías Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201120- (sic), con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 11, apto. 10-A, segunda planta, plaza Galería Fuente, sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete jurídico Dr. Fabián Cabrera F. & Asoc., ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto. 2-2, centro comercial Robles, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00151 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social H.B. del Caribe, S.A., representada por el ciudadano de origen alemán Harold Bohnke, mediante acto no. 0938/2011, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia civil no. 00353-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, se rechaza por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Neftalí González Hernández y Edwin Frías Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 1ro. de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 5 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, H.B. del Caribe, S.A., y como recurrida, Miramar Condotel Cabarete, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Miramar Condotel Cabarete, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de H.B. del Caribe, S.A., que culminó con la sentencia núm. 271-2006-43 de fecha 7 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resultando el persiguiendo adjudicatario; b) H.B. del Caribe, S.A., demandó en nulidad de esa sentencia de adjudicación, del pagaré notarial que sirvió de crédito, restitución de propiedad y daños y perjuicios contra Miramar Condotel Cabarete, S.A., sustentada en que no realizó negociación alguna con dicha entidad, demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; c) dicha decisión fue apelada por la demandante primigenia pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* por sentencia ahora objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, violación al artículo 201 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación de los documentos; **tercero:** desnaturalización del contenido del pagaré notarial; **cuarto:** violación de los artículos 222 y 223 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; violación del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** falta de ponderación del certificado del registro mercantil; violación del artículo 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil; violación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que Harold Bohnke,

presidente de la entidad H.B. del Caribe, S.A., no demostró que la firma contenida en el pagaré notarial había sido falsificada, para así obtener su nulidad; que la decisión objetada está bien motivada y sustentada en pruebas fehacientes, apreciando la alzada todos los motivos que le fueron planteados, por lo cual este recurso debe ser rechazado.

En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al rechazar la solicitud de sobreseimiento de audiencia y comparecencia del notario que instrumentó el acto notarial auténtico núm. 4, del 31 de mayo de 2004, a los fines de verificar su autenticidad, violando así el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme al presupuesto de casación enunciado, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por la recurrente en el medio examinado, de que le fue vulnerado su derecho de defensa al rechazar un sobreseimiento, es imputada, según se verifica en la página 15 de su memorial de casación, a la decisión núm. 627-2011-00103 y no contra la sentencia núm. 627-2012-00151 (C) que es objeto del presente recurso, por lo que procede declarar el medio inadmisibile.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada no ponderó el acta policial de denuncia de pérdida certificado de título y otras pertenencias realizada por Harold Bohnke, representante de la entidad H.B. del Caribe, S.A., documento esencial en el proceso; que asimismo no ponderó el certificado de registro mercantil núm. 2030/2004, en el cual figura que el domicilio social de la entidad H.B. del Caribe, S.A. es en la calle Duarte núm. 14, sector El Batey, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, violando así las disposiciones de los artículos 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil y 673 del Código de Procedimiento Civil, ya que en su decisión se limitó a justificar que las notificaciones del procedimiento de embargo fueron realizadas en el domicilio estatutario, el cual desapareció el 14 de septiembre de 2004; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, el derecho y los elementos probatorios, al otorgar validez al supuesto pagaré notarial de fecha 31 de mayo de 2004 por H.B. del Caribe, S.A. y Miramar Condotel Cabarete, S.A., cuando no existe constancia que la entidad H.B. del Caribe, S.A., haya autorizado, conforme lo disponen los artículos 222 y 223 de la Ley General de las Sociedades Comerciales núm. 479-08, la suscripción del referido pagaré por asamblea general ordinaria de accionistas; además Harold Bohnke, en calidad de representante de dicha compañía, niega haberlo firmado.

El fallo impugnado evidencia que para confirmar la decisión que rechazó la demanda en nulidad de pagaré notarial, sentencia de adjudicación, restitución de propiedad y reparación de daños y perjuicios, la alzada emitió los siguientes motivos:

(...) Que la querellante fundamenta su instancia en la elaboración de un pagaré notarial suscripto entre ellos y la razón social Miramar Condotel Cabarete, S.A., en fecha 31 del mes de mayo del año 2004, mediante el cual, la recurrente sociedad H.B. del Caribe, S.A. debidamente representada por su presidente, el señor Harold Bohnke, el cual mediante poder especial otorgado por dicha entidad, suscribió por sí mismo y por la referida, dicho pagaré notarial, redactado y firmado por ante el licenciado Juan Marcos Clase Sánchez, notario público para los del número del municipio de San Felipe de Puerto Plata, acto auténtico mediante el cual la sociedad comercial H.B. del Caribe, S.A., se reconocía deudora de la sociedad comercial Miramar Condotel Cabarete, S.A., por la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos, valores que les fueron entregados a la sociedad en referencia en manos de su representante y apoderado especial, señor Harold Bohnke en calidad de préstamo; un pagaré notarial, es lo que se conoce como un título ejecutorio, lo que significa que en caso de no cumplirse el compromiso y luego puesto en mora el deudor, puede ejecutarse sobre los bienes del mismo, sean estos muebles o inmuebles, claro está, a esos fines, el pagaré debe cumplir con una serie de requerimientos y solemnidades, tal como se ha

señalado precedentemente; que conforme lo dispone el artículo 1319 del Código Civil, el auto auténtico, como el de la especie, hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. De ahí que, la denominada fe pública, es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuidos a documentos producidos por ciertos oficiales públicos, en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta ser destruida en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo, estas vías de impugnación de los actos auténticos, solo pueden ser empleadas respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el notario, en la especie, ya que, las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba, no con simples alegados; en cuanto al alegato consistente en que las notificaciones realizadas no fueron hechas en el domicilio real de la compañía, conviene establecer que, tal como lo expone la recurrida, todos los actos del procedimiento fueron practicados en el domicilio social establecido en los estatutos constitutivos de la hoy recurrente, pero, además, hay que resaltar que es la parte recurrente misma quien ha depositado en esta honorable corte de apelación la fotocopia del acto no. 19 de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Dr. José Mercedes Valerio Paniagua, Notario Público del los (sic) del municipio de Sosúa, acto en el cual dicho notario público da fe de que por ante él compareció el señor Harold Bohnke, quien le declaró lo siguiente: 'Que actúa en su calidad de Presidente miembro y fundador de la compañía H.B. del Caribe, S.A.' que el señor Harold Bohnke declara al notario que instrumentó dicho acto, ante la presencia de dos (2) testigos, que el domicilio social establecido para la Sociedad Comercial se encuentra establecido en la calle Duarte a esquina Pedro Clisante No. 1, del edificio Las Palmas, sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, es decir que los persiguiendo, hoy recurridos, realizaron de manera regular, válida y clara todos los actos del procedimiento en el domicilio real de la compañía deudora, actos que por demás están investidos de fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que no ocurre en el presente caso; que, otro de los alegatos de la recurrente consiste en sostener que el juzgador no estatuyó respecto a un pedimento por ella formulado, tendente a que, fuera llamado por ante el tribunal al notario actuante en la instrumentación del pagaré notarial en comento, sin embargo, en el expediente no reposa el acta de audiencia de esa fecha, por cuya razón la Corte se encuentra en imposibilidad absoluta de verificar lo decidido por el juez sobre la medida solicitada; a mayor abundamiento, aconta la decisión apelada: 'Que en la especie, el tribunal ha podido comprobar que la parte demandante ataca el pagaré notarial que dio origen al certificado de título duplicado del acreedor hipotecario que sirvió de base para la ejecución del proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación marcada con el no. 241-2006-43, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Puerto Plata, de fecha 07 de febrero del año 2006, pero ni siquiera cuestiona el proceso mismo de la adjudicación y menos aporta prueba de irregularidad alguna en la ejecución de la misma'; que de lo expresado en los considerandos anteriores se desprende que, contrario a lo alegado, lejos de adolecer el fallo impugnado del vicio de falta de motivos y de base legal, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladoras de una exposición completa de los hechos de la causa, por lo que procede que dichos alegatos sean también desestimados y con ello el presente recurso de apelación promovido por la entidad social H.B. del Caribe, S.A. y el señor Harold Bohnke.

Del examen del fallo objetado se advierte que la parte recurrente, H.B. del Caribe, S.A., pretendía la nulidad del pagaré notarial de fecha 31 de mayo de 2004, el cual dio origen a la sentencia de adjudicación, por encontrarse este viciado por irregularidades de fondo, estableciendo la corte *a qua* que la impugnación de los actos notariales solo es posible bajo el procedimiento de inscripción en falsedad, toda vez que los documentos instrumentados por oficiales públicos, como lo es el notario, están revestidos de credibilidad.

Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciões, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante. Por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasi3n de sus actuaciones

tendrán fe pública; lo que implica que cuando dicho funcionario certifica que por ante él compareció una persona indicando que fue bajo la fe de juramento que hizo declaraciones que lo conllevaron a la redacción de un pagaré notarial, esta aseveración debe ser creída como cierta hasta inscripción en falsedad; por vía de consecuencia, al afirmar la corte que para cuestionar la validez del acto en su aspecto intrínseco debía llevarse a cabo a través de lo normado en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no incurrió en la vulneración denunciada.

Con respecto al agravio invocado por el recurrente referente a que la alzada no ponderó el acta policial de denuncia de pérdida de certificado de título y otras pertenencias que depositó en sustento de sus pretensiones, esta Primera Sala ha sostenido siguiente criterio: “los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorios a unos que a otros”; en adición a lo anterior, los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte *a qua* ponderó en su justa dimensión las piezas aportadas al debate de las cuales no retuvo la maniobra fraudulenta que atribuye a la hoy recurrida.

En relación con que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados a un domicilio distinto al que consta en el registro mercantil, entendemos válido el razonamiento realizado por la corte *a qua*, de que dichos actos fueron realizados en el domicilio social establecido en los estatutos constitutivos, máxime cuando por acto núm. 19 instrumentado el 1 de septiembre de 2004 por el Dr. José Mercedes Valerio Paniagua, notario público del municipio de Sosúa, Harold Bohnke en calidad de presidente de la entidad H.B. del Caribe, S.A., declaró que el domicilio social de la entidad que preside se encuentra en la calle Duarte esquina Pedro Clisante núm. 1, edificio Las Palmas, sector El Batey, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; por vía de consecuencia, tal y como se afirma en la sentencia impugnada y como hemos expresado anteriormente, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por H.B. del Caribe, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2012-00151 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2012, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente H.B. del Caribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Edwin Frías Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.